

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**HOSPITAL SAN CRISTÓBAL
(Compañía)**

Y

**UNIDAD LABORAL DE ENFERMERAS Y
ENFERMEROS DE LA SALUD
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-05-1926

**SOBRE: RECLAMACIÓN
ELIUD RIVERA**

**ÁRBITRO:
RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ**

I. INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia se efectuó el 4 de noviembre de 2005 en las facilidades del Hospital San Cristóbal. El caso quedó sometido en ese día. La comparecencia por las partes fue la siguiente:

Por el HOSPITAL SAN CRISTÓBAL, en adelante, "el Hospital", comparecieron: los Lcdos. Jesús A. Rodríguez Urbano y Ildefonso Torres Rodríguez como Asesores Legales y Portavoces. Como testigos, la Sra. Candie Rodríguez Ruiz, Directora de Recursos Humanos y Representante del Hospital, la Sra. Nidia Tirado, Directora del Departamento de Enfermería y la Sra. Fredeswilda Vargas, Supervisora de Sala de Operaciones.

Por su parte la comparecencia de la UNIDAD LABORAL DE ENFERMERAS Y ENFERMEROS DE LA SALUD, en adelante, "la Unión" fue la siguiente: el Lcdo. Teodoro Maldonado, Representante Legal y Portavoz, la Sra.

Ingrid C. Vega, Representante de la Unión y el Sr. Eliud Rivera de Jesús, querellante y testigo.

II. SUMISIÓN

No hubo acuerdo de sumisión por lo que las partes radicaron sus respectivos proyectos. Por este motivo y basado en la autoridad que me confiere el Artículo XIV- SOBRE LA SUMISIÓN, inciso b, del REGLAMENTO PARA EL ORDEN INTERNO DE LOS SERVICIOS DEL NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS, el cual dispone y citamos: “En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, él árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.”

El proyecto de sumisión del Hospital es el siguiente:

“Determinar si el querellante tiene derecho a los días feriados en su puesto como Técnico de Sala de Operaciones según el Convenio Colectivo vigente.”

Por su parte el proyecto de sumisión de la Unión es el siguiente:

“Si el Sr. Eliud Rivera tiene o no derecho a los días feriados, conforme las disposiciones del Convenio Colectivo y el uso y costumbre.”

De un análisis de la prueba documental como testifical entendemos que el asunto a resolver es el siguiente:

“Determinar si el Hospital violó el Convenio Colectivo en su Artículo XIX-Días Feriados en cuanto al reclamo del querellante. El arbitro proveerá el remedio adecuado.”

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTICULO VIII **DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN**

A. El Hospital y la Unión, reconocen la necesidad de mantener el bienestar de la institución y de los empleados. El Hospital, por lo tanto, tendrá el derecho exclusivo para administrar sus negocios y dirigir sus empleados, y cualquier otro derecho necesario para el mejor funcionamiento del Hospital, tales como el derecho a planificar, programar, dirigir y continuar o no operaciones y/o servicios, establecer trabajo en sobre tiempo (overtime), supervisar los empleados, emplear, transferir, asignar empleados en los diferentes turnos y/o el establecimiento de aquellas reglas y reglamentos que estime necesario para el control de la disciplina de los empleados, las facultades inherentes y determinar los servicios prestados, establecer métodos razonables y normas de producción y trabajo de sobre tiempo (overtime) de los empleados.

ARTICULO XIX
DIAS FERIADOS

A. Cada empleado cubierto por este convenio, tendrá derecho a disfrutar los siguientes días feriados con paga:

1. Días completos:

- a. Año Nuevo
- b. Día de Reyes
- c. Día de Martín L. King, Jr.
- d. Viernes Santo
- e. Independencia de E.U.
- f. Día de la Constitución de ELA
- g. Día del Trabajo
- h. Descubrimiento de Puerto Rico
- i. Día de Acción de Gracias
- j. Día de Navidad
- k. Día de Elecciones Generales
- l. Día del Cumpleaños del Empleado

2. Medios Días

- a. Día de Eugenio María de Hostos
- b. Día de Washington
- c. Día de la Abolición de la Esclavitud
- d. Día de Diego
- e. Día de la Recordación
- f. Día de Muñoz Rivera
- g. Natalicio de José Celso Barbosa
- h. Descubrimiento de América
- i. Día del Veterano

B. Cualquier empleado que sea requerido para trabajar durante un (1) día o durante medio día (1/2) feriado de los arriba mencionados, o el feriado coincida con su día libre, recibirá paga por el trabajo realizado durante día o medio día feriado. El pago será en adición a su paga regular, su paga

por día feriado equivalente a ocho (8) horas en caso de feriados completos;
y/o cuatro (4) en caso de medios días feriados.

IV. DETERMINACIÓN DE HECHOS

Luego de un análisis de la prueba documental como testifical concluimos los siguientes hechos:

1. Las partes rigen sus relaciones obrero-patronales mediante convenio colectivo. En este pactaron salarios, condiciones de trabajo y procedimiento de querellas.
2. En dichas condiciones de trabajo se pactó una cláusula de días feriados en donde cada empleado tiene derecho a disfrutar días completos como medios días. Por otro lado, éste tiene derecho a que se le compense doble si se le requiere trabajar tanto el día como los medio día feriado.
3. El empleado querellante, Sr. Eliud Rivera comenzó a trabajar con el Hospital en el año mil novecientos ochenta y tres en el área de Sala de Operaciones ocupando la posición de Técnico de Sala de Operaciones. En dicha unidad tenía turnos rotativos.
4. Luego fue trasladado al Departamento de Central Supplies en donde estuvo trabajando durante cinco años.

5. Mientras estuvo en dicho departamento disfrutó de los días feriados completos y de los medios días feriados y nunca los trabajaba.
6. El 16 de noviembre de 2004 el querellante solicitó se le reubicara en su área de trabajo como Técnico de Operaciones. (Exhibit 1 del Hospital)
7. El 27 de enero de 2005 se efectuó una entrevista con el querellante. En dicha reunión se le indicó que la solicitud tenía unos privilegios de turno de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. Se le señaló que se aprobó dicho turno. Además se le habló de la necesidad de “overtime” en ocasiones y que en otras por la necesidad de servicio a pacientes no se permite que el técnico pueda irse rápidamente. Por otro lado, en cuanto a los días feriados se le indicó que en Sala de Operaciones es importante trabajar en feriados. Que no se le podía considerar eximirlo de esa responsabilidad porque los demás empleados no lo verían bien. Que un empleado recibe paga doble por trabajar en esos días. Finalmente dicho documento fue firmado por representantes del Hospital y el Sr. Eliud Rivera. (Exhibit 3 del Hospital.)
8. El 31 de enero de 2005 se efectuó entrevista con el Sr. Eliud Rivera para formalizar los acuerdos para su traslado. En esta se detallaron

los acuerdos y el acuerdo número tres disponía de la necesidad de estar disponible para trabajar en los días feriados. Dicho documento fue firmado por representantes del Hospital y el Sr. Eliud Rivera, querellante.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En este caso debemos resolver si el querellante, Sr. Eliud Rivera tiene derecho a los días feriados conforme las disposiciones del Convenio Colectivo y el uso y costumbre vigente en la empresa. La parte querellante alegó que en el traslado al área de Sala de Operaciones el Hospital le reconoció su derecho a disfrutar de todos los días feriados dispuestos en el Convenio Colectivo, tal como los disfrutaba en el Departamento de Central Supplies donde anteriormente estaba ubicado. Esto significaba que en esos días el empleado no era llamado a trabajar por lo que no se activaba la compensación doble dispuesta en dicho artículo, supra.

Por su parte, el Hospital entiende que en las conversaciones tenidas con el querellante se le aclararon las condiciones en que se efectuaría el traslado y que una de ellas era que en Sala de Operaciones era importante que estuviera disponible para trabajar durante los días feriados porque en esos días se realizaban una gran cantidad de operaciones a pacientes del Hospital.

De un análisis de la prueba documental como testifical concluimos que el Hospital no ha violado el Convenio Colectivo en su Artículo XIX- Días Feriados.

De la prueba documental como testifical surgió claramente las condiciones en que se le concedió el traslado al querellante y dichas condiciones no son contrarias al Convenio Colectivo. Por ser un área del Hospital en donde se brindan servicios sumamente sensitivos, en especial, en Sala de Operaciones la querellada tiene el derecho de administrar su negocio de la forma más eficiente posible. Tanto es así, que el propio Convenio Colectivo en su artículo de días feriados dispone la doble compensación por trabajar en esos días.

Aún cuando el querellante intentó demostrar su caso lo cierto es que las condiciones impuestas por el Hospital son razonables y dentro del marco del Convenio Colectivo. Tales condiciones no lo privan del disfrute de los días feriados, solo salvaguarda la necesidad de tener los empleados necesarios disponibles para atender la demanda en Sala de Operaciones con la consiguiente compensación.

En cuanto a la alegación de la Unión sobre el uso y costumbre la misma no quedó probada de su existencia. Solo nos fue presentado el caso de un empleado que tenía unas condiciones de trabajo particulares, pero no fue sometida prueba que demostrara que en cuanto al asunto de los días feriados el Hospital actuara de manera distinta a lo pactado en el Convenio Colectivo. Quedó demostrado que el Hospital es más flexible en aquellas áreas en donde no se requiere tener disponible una cantidad adecuada de personal como lo es Sala de Operaciones. Por otro lado, aún cuando hubiera ocurrido el Hospital cumplió con el requisito

de exigir a partir del momento en que discutió el caso del reclamante actuar en base a lo dispuesto en el Convenio Colectivo por lo que derrota toda pretensión de continuar alguna práctica de uso y costumbre en cuanto al asunto de los días feriados. Entendemos que el caso no requiere mayor análisis por lo que emitimos el siguiente Laudo:

VI. LAUDO

El Hospital no violó el Convenio Colectivo en su Artículo XIX-Días Feriados. Se desestima la querrela del reclamante.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 2005.

**RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ
ÁRBITRO**

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 28 de noviembre de 2005 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SRA. CANDIDA RODRIGUEZ
DIRECTORA REC. HUMANOS
HOSPITAL SAN CRISTÓBAL
PO BOX 501
COTTO LAUREL PR 00780

LCDO. PEDRO ORTIZ ALVAREZ
APARTADO 9009
PONCE PR 00732-9009

SRA. INGRID C. VEGA
REPRESENTANTE ULEES
URB. LA MERCED
354 CALLE HECTOR SALAMAN
SAN JUAN PR 00918-2111

LCDO. LUIS ESCRIBANO
ASESOR LEGAL ULEES
URB. LA MERCED
354 CALLE HECTOR SALAMAN
SAN JUAN PR 00918-2111

LCDO. TEODORO MALDONADO RIVERA
PO BOX 10177
PONCE PR 00732-0177

JENNY LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III